



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00084-00**
DEMANDANTE: **ÁNGELA GUERRA DE VILLALOBOS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante ÁNGELA GUERRA DE VILLALOBOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.610.894, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

2. ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA GUERRA DE VILLALOBOS, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo D.A.M No. 0287 de fecha 16 de agosto de 2012, expedido por el ente territorial demandado, por medio del cual se negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar que el demandado reconozca el pago en dinero de la devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, así como de los rendimientos financieros causados, el valor del bono pensional y la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 43 folios.

3. CONSIDERACIONES

El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, para que se declare la

nulidad del Acto Administrativo D.A.M No. 0287 de fecha 16 de agosto de 2012, expedido por el ente territorial demandado, por medio del cual se negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que el demandado reconozca el pago en dinero de la devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, así como de los rendimientos financieros causados, el valor del bono pensional y la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde se prestaron los servicios del causante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

Ahora bien, en lo que se refiere a la oportunidad procesal para interponer el medio de control, observa el Despacho que la decisión contenida en el acto administrativo D.A.M No. 0287, por la cual se resolvió de forma desfavorable la petición de la actora, es de fecha 16 de agosto de 2012, tal como lo manifiesta el apoderado judicial de la actora dentro del acápite de las pretensiones en el libelo introductor, motivo por el cual disponía hasta el 17 de diciembre del mismo año, para presentar la demanda, por lo que al haberlo hecho sólo hasta el 03 de mayo de 2013, incurre en caducidad del Medio de Control. (Fl.11)

En ese orden de ideas, vemos que la oportunidad procesal para presentar el medio de control, atendiendo lo consagrado en el Art. 164, numeral 2 literal d¹ vencía el día 17 de diciembre del año 2012, no obstante, aun teniendo en cuenta la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual tuvo lugar el día 06 de febrero de 2013². La Audiencia de conciliación tuvo lugar el día 20 de marzo de 2013³ y

¹ La demanda deberá ser presentada: (...) 2. (...) d. Cuando se pretenda la Nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro **(4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

² Folio 35-36 del expediente, del cual se desprende la fecha de presentación de la Solicitud de Conciliación extrajudicial.



dicha constancia fue entregada a la parte interesada. Se denota que aun la misma solicitud de conciliación se hizo por fuera del la oportunidad prevista en la Ley, teniendo en cuenta el término prescrito por el artículo citado.

La conciliación extrajudicial está regulada por la Ley 640 de 2001, norma ésta que en su Art. 21 reglamenta lo relativo a la suspensión del término de caducidad, dicho artículo reza:

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD: La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

A la luz de la norma anterior, tenemos que el término de caducidad del medio de control no se suspendió en ningún momento, ya que la referida solicitud de conciliación también se hizo por fuera del término requerido. Por lo que en atención a ello, para la fecha de presentación de la demanda había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1- cuando hubiere operado la caducidad (...)*".

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por la señora ÁNGELA GUERRA DE VILLALOBOS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Folio 36 del expediente, acta de audiencia de conciliación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARÍA ELENA NOGUERA LÓPEZ, identificada con la C.C. N° 50.710.955 y portadora de la T.P N° 185.268 del C.S de la J, como apoderada de la señora ÁNGELA GUERRA DE VILLALOBOS, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

EGC